

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00618 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARITZA JUDITH OROZCO GOMEZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y silencio administrativo que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 13 de octubre de 2020, la señora MARITZA JUDITH OROZCO GOMEZ realizó el pago de los impuestos de los años 2018 y 2020, respecto del vehículo de placa HKK548.

2.2. La entidad acusada, no ha cargado el pago de los referidos impuestos.

2.3. Al acercarse a la sede de dicha entidad, se le informa que no tiene impuestos pendientes.

2.4. Al registrar el traspaso del vehículo, se le indica que no se ha pagado los impuestos referidos.

2.5. Advierte, que se le está causando un perjuicio irremediable, pues se está haciendo efectivo la cláusula penal del contrato de compraventa del vehículo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, y principio de legalidad, y como consecuencia de ello se le ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA *“...realice la actualización de pagos de mi vehículo y que seas descargados estos impuestos de la página de obligaciones tributarias para poder realizar traspaso de este vehículo (...) y si hay saldo pendiente se me expidan los respectivos recibos enviándomelos a el correo: marivelnievescastrillon@gmail.com, para realizar el pago respectivo...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, para que ejerciera su derecho de defensa.

2. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA manifestó, que el 27 de mayo de 2022 envió a la actora el oficio No. 2022EE22088401, donde se le informaba y explicaba cuáles eran los valores pendientes de pagar, por concepto de impuestos del vehículo de placa No. HKK548. De igual forma precisó, que si bien se presentó declaración del 2018 por la suma de \$2.390.000,00; también lo es, que el pago de dicha anualidad no se efectuó conforme los parámetros del artículo 5 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, puesto que debía cancelar el 80% del capital de la deuda (\$1.912.000,00) más \$52.000,00 de derechos de semaforización, para un total de \$1.964.000,00. Frente al año 2020, se advierte que estaba por la suma de \$1.989.000,00 más \$59.000,00 de derechos de semaforización. Luego se evidencia, que al no pagarse en oportunidad y no tener

en cuenta la formulación para aplicar los descuentos por admitía, quedaron valores pendientes por pagar, los cuales causan intereses diarios. Agregando, que no se puede amparar en sede de tutela las prerrogativas invocadas, puesto que carece del requisito de subsidiaridad.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Aquí se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y silencio administrativo por parte de la señora MARITZA JUDITH OROZCO GOMEZ, puesto que según dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA se ha negado a cargar el pago de los impuestos de los años 2018 y 2020.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las "*formas propias de cada juicio*", y se constituye, por lo tanto en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

Para que prospere la protección al derecho fundamental al debido proceso, no basta con enunciar la lesión a dicha prerrogativa, sino que resulta necesario establecer si el sujeto afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para cesar la vulneración, o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del Juez constitucional.

4. Bajo dicha primicia, se advierte, que la tutelante puede acudir a la vía administrativa ante la propia entidad cuestionada, y/ ante la jurisdicción ordinaria para debatir la liquidación de los impuestos causados durante los años gravables 2018 a 2020, lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que este no es el mecanismo idóneo para determinar si se liquidó e imputo el pago de impuestos conforme la normatividad que regula el tema (artículo 5 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, Decreto 807 de 1993, y artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional), debido a su carácter subsidiario y residual,² lo que impone que se ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de defender sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama.

¹ Sentencia T-242 de 1999

² "...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior." (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T-177 de 2011.

Por tanto, se itera que la inconformidad aducida por la quejosa, se muestra susceptible de discusión a través de los canales ordinarios establecidos en la Ley, lo que implica que la actora puede ejercer otros medios de defensa judicial propios de su reclamación, siendo por ello inviable el presente, conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, más aun cuando no se demostró un perjuicio irremediable que lleve a conceder el amparo como mecanismo transitorio, lo que conduce a denegar esta queja constitucional.

Sin duda, en aplicación del principio de subsidiariedad, es evidente que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

5. Frente a la petición relacionada con la declaración de la existencia del silencio administrativo, debe indicarse que el Juez de tutela no es el competente para declarar tal derecho, pues ello es ajeno al resorte de la presente acción constitucional. Luego se itera que la objeción planteada por la actora hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos referentes a la liquidación de impuestos distritales, que deben ser expuestas ante la jurisdicción competente y no en sede de tutela. Sumado a ello, no demostró alguna circunstancia que imposibilite a la accionante para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso y silencio administrativo deprecados por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

Por estas breves razones, se concluye que el auxilio solicitado deberá negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARITZA JUDITH OROZCO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ